

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, anexo memorial aportado por la parte actora el día 28-11-2023, donde prueba haber dirigido con éxito la notificación personal, conforme lo ordenado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la codemandada SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MECATRÓNICA S.A.S., según se le requirió en auto que antecede, aporta acta de envío y entrega emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con fecha de recepción del 28-11-2023.

De otro lado, el día 15-01-2024, la parte ejecutante allega memorial, informando haber cumplido la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, remitida al codemandado JHON FREDDY VALENCIA CARDONA, en el referido memorial se observa que se intenta notificarlo del auto que libró mandamiento de pago en su contra, poniendo en su conocimiento los datos del proceso, pero no se lo cita con los términos temporales correspondientes para que acuda al Juzgado a recibirla de conformidad.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 16 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: SUSTANCIACIÓN NRO. 11
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandados: SIM GROUP MECATRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S.
(antes denominada SOLUCIONES INDUSTRIALES Y
MECATRÓNICAS S.A.S., según certificado de existencia y
representación legal) NIT. 900.778.512-3
JHON FREDDY VALENCIA CARDONA C.C. 75.087.385
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00748-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el memorial procedente de la parte ejecutante con gestión agotada y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, anexando prueba de haberse dirigido la documentación correspondiente a la notificación personal de la codemandada **SIM GROUP MECATRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S. NIT. 900.778.512-3**, con fecha de entrega satisfactoria del 28-11-2023 a su dirección electrónica autorizada, entendiéndose notificada el 30-11-2023, sin haberse pronunciado al respecto dentro del término estipulado para ello.

Respecto de las diligencias de notificación correspondientes al codemandado **JHON FREDDY VALENCIA CARDONA C.C. 75.087.385** allegadas el día 15-01-2024 que se pretende probar en esta oportunidad, se dirá que la misma no puede ser tenida en cuenta, pues pese a que, dentro de esta se indica que se estaría dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, en

cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede; lo cierto es que lo aportado, se limitó a rotular como citación para notificación personal al documento anexo, donde se le indica los datos que permiten individualizar el proceso en cuestión y la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, pero en ninguno de sus apartes, se tiene que se esté citando al codemandado a comparecer a este Juzgado y en los términos legales para ser notificado formalmente, siendo este el fin de adelantar la diligencia que se encuentra pendiente y que encuentra fundamento en el artículo 291 del CGP; y de ser recibida en la forma que contempla dicha norma, proceder a la notificación por aviso (art. 292 CGP).

Al respecto, debe decirse que la ley 2213 de 2022 no derogó de modo alguno las disposiciones del Código General del Proceso, en este caso, en lo que atañe a las formas de notificación de las providencias, sino que al adoptar el decreto 806 de 2020 como legislación permanente, a juicio del Juzgado, lo complementó; por lo que, con base en dicha norma, se permite en el artículo 8 la notificación personal también a través de mensaje de datos.

Con el Código General del Proceso, el artículo 291 del CGP ya permitía la remisión de la comunicación (o citación) para notificación personal (que no es lo mismo que el acto de notificación), al correo electrónico de la persona por notificar; y de ser recibida en la forma que contempla dicha norma, proceder a la notificación por aviso (art. 292 CGP), también a través de correo electrónico.

Ahora, con la ley 2213 de 2022, la parte que tenga la dirección de correo electrónico o sitio por el cual remitir el mensaje de datos a la persona a notificar, puede conforme el artículo 8º ibidem, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, proceder a la notificación personal de la providencia a través de mensaje de datos; anexando la decisión y anexos que deban entregarse como traslado, con el cumplimiento de los demás requisitos allí contemplados, como especificar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

por la persona a notificar, la forma en que la obtuvo, junto con las evidencias de ello.

De acatar lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; siempre que se tenga constancia de entrega del mensaje.

Es decir, que para acudir a la prerrogativa del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en la manera que fue regulado, es necesario que se haga a través de mensaje de datos con los requerimientos allí establecidos (efectuando la notificación directa, no remitiendo la citación para notificación personal y la notificación por aviso); por el contrario, si no se cuenta con dirección de correo electrónico o sitio semejante para transmitir los mensajes de datos a la parte por notificar, sino una dirección física, a juicio de esta funcionaria judicial se deben aplicar los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso que regulan específicamente cómo proceder, normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto por las partes como por el juez.

En esa medida, si como en este caso del mencionado ejecutado solo se tiene una dirección física, deberá la parte ejecutante realizar las diligencias de notificación conforme los artículos 291 y siguientes del CGP; allegando la citación completa enviada que contenga todos los requerimientos de dicha norma; la que debe estar cotejada y sellada, con la guía y prueba de la entrega a la dirección física de destino; caso en el cual, estaría habilitada la parte ejecutante para proceder conforme a la notificación por aviso del artículo 292 CGP, remitiéndola a la dirección física.

Para notificar en debida forma a dicho demandado, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

LMLP



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b4ccfd0e9ddd608a2e8669bf1dcdad059607ebf5bae667e6eb40b69d8ea8**

Documento generado en 16/01/2024 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>